

DIRECTIVA 2005/46/CE DE LA COMISIÓN**de 8 de julio de 2005****por la que se modifican los anexos de las Directivas del Consejo 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE en lo que respecta a los contenidos máximos de residuos de amitraz****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se resolvió no incluir la sustancia activa existente amitraz en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽⁴⁾ mediante la Decisión 2004/141/CE de la Comisión ⁽⁵⁾. Dicha Decisión prevé que la utilización de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa dejará de autorizarse en la Comunidad, a excepción de una serie reducida de usos, para los que, por el momento, no existen alternativas (usos esenciales).
- (2) La Decisión de la Comisión arriba mencionada permitió un período de retirada progresiva, y es conveniente que los límites máximos de residuos (LMR), basados en la premisa de que la utilización de la sustancia en cuestión no está autorizada en la Comunidad, no se apliquen en tanto no concluya el período de retirada progresiva aplicable a dicha sustancia.
- (3) Por lo que respecta al amitraz, el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo ⁽⁶⁾ ha establecido, para los productos de origen animal, LMR derivados de la utilización de medicamentos veterinarios. Es conveniente tenerlos en cuenta en la presente Directiva.
- (4) Los LMR comunitarios y los límites recomendados por el *Codex Alimentarius* ⁽⁷⁾ se fijan y se evalúan con arreglo a procedimientos similares. El Codex recoge una serie reducida de LMR correspondientes al amitraz. Éstos se han tenido en cuenta para la fijación de los LMR previstos en la presente Directiva. No se han considerado los LMR del Codex cuya supresión se recomendará en un futuro próximo. Dado que los LMR que se basan en los LMR del Codex se han evaluado a la luz de los riesgos que presentan para los consumidores, no se ha establecido riesgo alguno.

⁽¹⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/37/CE de la Comisión (DO L 141 de 4.6.2005, p. 10).

⁽²⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 43. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/61/CE de la Comisión (DO L 127 de 29.4.2004, p. 81).

⁽³⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/37/CE.

⁽⁴⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 46 de 17.2.2004, p. 35.

⁽⁶⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 869/2005 de la Comisión (DO L 145 de 9.6.2005, p. 19).

⁽⁷⁾ http://apps.fao.org/CodexSystem/pestdes/pest_q-e.htm

- (5) A fin de proteger convenientemente al consumidor frente al riesgo de exposición a residuos derivado de una utilización no autorizada de productos fitosanitarios, deben establecerse LMR para las combinaciones de producto/plaguicida correspondientes en el nivel más bajo de determinación analítica.
- (6) Es necesario, por tanto, modificar algunos de los residuos de plaguicidas derivados de la utilización de amitraz en los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE para garantizar una vigilancia y un control adecuados de sus usos y para proteger al consumidor.
- (7) Por tanto, los anexos pertinentes de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE deben modificarse en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE se sustituirá la línea siguiente:

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg
«Amitraz, incluidos los metabolitos que contienen la fracción 2,4-dimetilanilina, expresados en amitraz	0,05 (*) cereales

(*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.»

Artículo 2

En la parte B del anexo II de la Directiva 86/363/CEE del Consejo se sustituirán las líneas siguientes:

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg		
	Para las carnes, incluida la materia grasa, preparados de carne, despojos y grasas animales que figuran en las partidas 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I	Para la leche y los productos lácteos de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del anexo I	Para los huevos frescos sin cascarrón, para los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del anexo I
«Amitraz, incluidos los metabolitos que contienen la fracción 2,4-dimetilanilina, expresados en amitraz	0,05 (*) Aves de corral		0,01 (*)

(*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.»

Artículo 3

Los contenidos máximos de residuos del plaguicida amitraz que figuran en el anexo II de la Directiva 90/642/CEE se sustituirán por los que figuran en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 9 de enero de 2006 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 10 de enero de 2007.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2005.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Amitraz, incluidos los metabolitos que contienen la fracción 2,4-dimetilanilina, expresados en amitraz
«1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara	0,05 (*)
i) CÍTRICOS	
Pomelos	
Limones	
Limas	
Mandarinas (incluidos las clementinas e híbridos similares)	
Naranjas	
Toronjas	
Otros	
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (mondados o no)	
Almendras	
Nueces del Brasil	
Anacardos	
Castañas	
Cocos	
Avellanas	
Macadamias	
Pacanas	
Piñones	
Pistachos	
Nueces comunes	
Otros	
iii) FRUTOS DE PEPITA	
Manzanas	
Peras	
Membrillos	
Otros	
iv) FRUTOS DE HUESO	
Albaricoques	
Cerezas	
Melocotones (incluidos las nectarinas e híbridos similares)	
Ciruelas	
Otros	
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS	
a) Uvas de mesa y de vinificación	
Uvas de mesa	
Uvas de vinificación	
b) Fresas (distintas de las silvestres)	
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)	
Zarzamoras	
Moras árticas	
Moras-frambuesas	
Frambuesas	
Otros	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Amitraz, incluidos los metabolitos que contienen la fracción 2,4-dimetilanilina, expresados en amitraz
d) Otras bayas y frutas pequeñas (distintas de las silvestres)	
Mirtillos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>)	
Arándanos	
Grosellas [rojas, negras (casís) y blancas]	
Grosellas espinosas	
Otros	
e) Bayas y frutas silvestres	
vi) OTRAS FRUTAS	
Aguacates	
Plátanos	
Dátiles	
Higos	
Kiwis	
Kumquats	
Litchis	
Mangos	
Aceitunas	
Frutas de la pasión	
Piñas	
Granadas	
Otros	
2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas	0,05 (*)
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS	
Remolacha	
Zanahorias	
Apionabos	
Rábanos rusticanos	
Patacas	
Chirivías	
Perejil (raíz)	
Rábanos	
Salsifies	
Boniatos	
Colinabos	
Nabos	
Ñames	
Otros	
ii) BULBOS	
Ajos	
Cebollas	
Chalotes	
Cebolletas	
Otros	
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES	
a) Solanáceas	
Tomates	
Pimientos	
Berenjenas	
Otros	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Amitraz, incluidos los metabolitos que contienen la fracción 2,4-dimetilanilina, expresados en amitraz
b) Cucurbitáceas de piel comestible	
Pepinos	
Pepinillos	
Calabacines	
Otros	
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	
Melones	
Calabazas	
Sandías	
Otros	
d) Maíz dulce	
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA	
a) Inflorescencias	
Brécoles	
Coliflor	
Otros	
b) Cogollos	
Coles de Bruselas	
Repollos	
Otros	
c) Hojas	
Coles de China	
Berzas	
Otros	
d) Colirrábanos	
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS	
a) Lechugas y similares	
Berros	
Canónigos (valeriana)	
Lechugas	
Escarolas	
Otros	
b) Espinacas y similares	
Espinacas	
Acelgas	
Otros	
c) Berros de agua	
d) Endibias	
e) Hierbas aromáticas	
Perifollos	
Cebollinos	
Perejil	
Hojas de apio	
Otros	
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)	
Judías (con vaina)	
Judías (sin vaina)	
Guisantes (con vaina)	
Guisantes (sin vaina)	
Otros	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Amitraz, incluidos los metabolitos que contienen la fracción 2,4-dimetilanilina, expresados en amitraz
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)	
Espárragos	
Cardos comestibles	
Apios	
Hinojos	
Alcachofas	
Puerros	
Ruibarbo	
Otros	
viii) HONGOS Y SETAS	
a) Setas cultivadas	
b) Setas silvestres	
3. Legumbres secas	0,05 (*)
Judías	
Lentejas	
Guisantes	
Otros	
4. Semillas oleaginosas	
Semillas de lino	
Cacahuetes	
Semillas de adormidera	
Semillas de sésamo	
Semillas de girasol	
Semillas de colza	
Habas de soja	
Mostaza	
Semillas de algodón	1 (*)
Otros	0,05 (*)
5. Patatas	0,05 (*)
Patatas tempranas	
Patatas para almacenar	
6. Té (hojas y tallos, desecados, fermentados o no, a partir de hojas de <i>Camellia sinensis</i>)	0,1 (*)
7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado)	0,1 (*)

(*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.

(*) Si este nivel no fuera confirmado o modificado por una Directiva, con efectos a partir del 1 de julio de 2007 se aplicará el adecuado límite inferior de determinación analítica.»